

VIEDMA, 6 de noviembre de 2025.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ZAVALA GASTON Y OTROS S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ACUMULADO RO-70416-C-0000 "RIPOLL AUGUSTO JOSE S-SUCESION Y OTROS C/PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTRO S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (C-2RO-80-CC2021)" S/APELACION"** (Expte. N° **RO-70427-C-0000**), puestas a despacho para resolver el recurso extraordinario federal interpuesto, y

CONSIDERANDO:

El señor Juez Sergio Gustavo Ceci, la señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Aparcian dijeron:

1. Llegan las presentes actuaciones a consideración de este Superior Tribunal de Justicia, en virtud del recurso extraordinario federal deducido por la parte demandada contra la Sentencia N° 2025-D-120 de fecha 09-09-25, mediante la cual este Cuerpo resolvió rechazar los recursos de apelación interpuestos por los accionados.

En consecuencia, confirmó la Sentencia N° 2025-D-28 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial en fecha 18-02-25, que hizo lugar a la acción reivindicatoria entablada por el Estado Rionegrino y el Departamento Provincial de Aguas (DPA) contra los Sres. Augusto José Ripoll, José Omar Sancho y Gastón Augusto Zavala respecto del inmueble identificado como NC- 08-1-G-005-01A, de la ciudad de Choele Choel.

Dispuso asimismo el rechazo de la acción contencioso administrativa interpuesta por los demandados en el expediente acumulado e hizo lugar a la reconvención postulada por la Provincia de Río Negro. En consecuencia, declaró nulos los siguientes actos jurídicos: 1) la Escritura Pública N° 45 de fecha 30-05-18 autorizada por el notario titular del registro notarial N° 111 de la ciudad de Luis Beltrán, Provincia de Río Negro, Notario Ivar Adrián Morales, pasada al folio 132 de su protocolo principal; 2) el asiento registral efectuado ante el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Río Negro a favor de los Sres. Ripoll, Sancho y Zavala respecto del inmueble identificado con la Nomenclatura Catastral: 08-1-G-005-01A - Partida Inmobiliaria:

115533; y, 3) el Certificado Catastral N° 5782/2018 emitido por la Dirección de Catastro de la Agencia de Recaudación Tributaria.

2. En sustento del remedio intentado, la recurrente endilga a la sentencia en crisis haber incurrido en: a) arbitrariedad, al otorgar primacía al derecho local sobre la normativa nacional; b) la violación al derecho de propiedad, puesto que, desde su perspectiva, se convalida una modalidad encubierta de expropiación; y c) el pronunciamiento se aparta de las reglas de la sana crítica racional, por cuanto prescinde de la valoración de pruebas que considera relevantes para la adecuada solución del pleito.

3. La Provincia al contestar el traslado conferido, solicita se declare inadmisibile el recurso interpuesto. Postula que dicha pieza encuentra sustento en afirmaciones dogmáticas y se limita a reeditar consideraciones y argumentos expuestos por la contraparte al promover la demanda contencioso administrativa.

Sostiene que la demandada no demuestra la existencia de una cuestión federal suficiente que habilite el recurso, ni la arbitrariedad invocada y afirma que la sentencia impugnada es una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Agrega que la accionada introduce -de manera novedosa- la expropiación encubierta así como las características morfológicas del inmueble en disputa y su zona aledaña, cuyo tratamiento no corresponde en esta instancia por no haber sido objeto de agravio anterior.

En fecha 03-10-25 se presenta la señora Defensora de Menores, Marta Ghianni, en los términos del art. 103 inc. a) del Código Civil y Comercial de la Nación. Sostiene que su intervención se realiza en su carácter de representante complementaria de la menor L., toda vez que la joven S. ha alcanzado la mayoría de edad.

Manifiesta que los derechos de la adolescente L. se encuentran debidamente resguardados mediante la defensa técnica asumida por el letrado Walter Orlando Zavala, postura a la que adhiere.

Advierte que el decisorio puesto en crisis afecta directamente los derechos de su representada, no solo en su calidad de titular del derecho de propiedad, de su uso y disposición, sino también en su condición de niña, sujeto especialmente protegido por

las normas constitucionales y convencionales. Agrega que, este caso, no puede ser abordado como una mera controversia patrimonial, sino como una cuestión que incide en el presente y en el futuro de la menor, en su derecho a crecer en un entorno estable y seguro.

En consecuencia y de conformidad con los principios constitucionales y convencionales que deben orientar prudencialmente las decisiones jurisdiccionales en resguardo del derecho a la tutela judicial efectiva y del interés superior de L., solicita que se haga lugar al recurso interpuesto por los accionados.

5. Ingresando ahora al análisis de los elementos de procedencia formal, si bien se observa que ha sido interpuesto en término, por parte legitimada al efecto y se dirige contra un pronunciamiento del más Alto Tribunal Provincial en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, el recurso extraordinario federal planteado no puede prosperar.

Dicho lo anterior, es dable recordar que "...los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, deben resolver en forma fundada y circunstanciada si tal apelación -prima facie valorada- satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y dicha tarea comprende indisputablemente, el análisis de los requisitos formales previstos en el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007, en tanto en dicho ordenamiento se hallan catalogadas diversas exigencias que, con arreglo a reiterados y conocidos precedentes, hacen la admisibilidad formal de los escritos mediante los cuales se interpone el remedio federal" (CSJN Fallos: 344:990) (cf. STJRNS1 Se. 06/23 "Société Air France").

5.1. Entonces, siguiendo con el análisis de los requisitos de procedencia formal, se observa que el escrito recursivo no cumple con lo dispuesto en el art. 2 inc. c) de la Ac. 04/07 de la CSJN que establece la obligación de consignar en la carátula el nombre del letrado patrocinante, Gustavo Martín Zavala, quien invoca la representación de los demandados, conforme así se postula al inicio del escrito recursivo.

Asimismo se advierte la omisión de cumplimiento del inc. i) de la citada normativa que establece la obligación de referirse con mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal, ya que no incluye en su enumeración todos los precedentes de la Corte involucrados en la cuestión, como por ejemplo: Fallos:

324:1417; 332:1704; 341:180; 344:1291; 316:3231; 326:417; 321:293, entre otros.

En definitiva, las falencias apuntadas remiten a lo establecido en el art. 11 de las mismas reglas, que prevé que en el caso de que el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del recurso extraordinario federal y/o de la queja, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimaré la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente; salvo claro está, que a su exclusivo criterio, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva, situación que claramente escapa al control reservado a este STJ.

5.2. Sin perjuicio que los incumplimientos antes mencionados bastan por sí solos para definir la suerte del recurso en examen, al analizar los argumentos expuestos por la recurrente, se advierte que si bien se ha invocado que la sentencia puesta en crisis es arbitraria y contradice las reglas de la sana crítica racional, lo cierto es que tales circunstancias no resultan acreditadas ni se evidencian manifiestamente configuradas en estas actuaciones.

Efectivamente, se observa que ha afrontado deficientemente la tarea de acreditar la existencia de la arbitrariedad pues el remedio federal que intenta sustentar se apoya, en lo sustancial, en una mera discrepancia subjetiva con la valoración de la prueba y de las constancias de la causa. Además, se asienta en una interpretación distinta -y por ello insuficiente- de la normativa local y nacional aplicable al caso.

A ello se suma, que las cuestiones resueltas y ahora recurridas, se refieren a cuestiones de hecho y prueba, de derecho común y de derecho público provincial, ajenas por su naturaleza al recurso extraordinario federal.

En tal inteligencia, se advierte asimismo que los fundamentos vertidos en el recurso en análisis solo exhiben su desacuerdo con el criterio aplicado primero por la Cámara de Apelaciones y luego por este Superior Tribunal de Justicia al juzgar sobre la base de fundamentos que no corresponde que sean revisados por la Corte Suprema, puesto que están vinculados a cuestiones de hecho y prueba, de derecho común y público provincial.

En ese sentido, cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad no autoriza a sustituir el criterio de los Jueces por el de la Corte Suprema de Justicia en la

interpretación de cuestiones propias de aquéllas, pues no tiene por objeto corregir en una tercera instancia pronunciamientos considerados equivocados por quien recurre, sino que, por el contrario, reviste carácter excepcional, de modo que para su admisibilidad se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista, o una decisiva falta de fundamentación; extremos estos que en modo alguno en el escrito en examen se han logrado demostrar.

Al respecto, el Alto Tribunal de la Nación ha dicho que "La tacha de arbitrariedad no es apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los argumentos de hecho, prueba y de derecho procesal y común en los cuales los jueces apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, pues ni el error o el carácter discutible de la solución son suficientes para alcanzar el fin perseguido." (CSJN Fallos: 329:1522); "La arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, ya que solo admite los supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional." (CSJN Fallos: 339:1066); "La doctrina de la arbitrariedad tiene un carácter estrictamente excepcional, y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, ya que no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que, fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impidan considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido." (CSJN, Fallos: 330:717); "La doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos presuntamente equivocados en orden a temas no federales, pues para su procedencia, se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación, que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido." (CSJN. Fallos 330:133; 329:3761; 329:2206).

En la sentencia atacada se han ponderado debidamente las circunstancias comprobadas de la causa como así también las normas de derecho común y de derecho público provincial, surgiendo nítida y unívoca la conclusión del juzgador y el camino lógico jurídico que conduce a ella.

En definitiva, efectuado un examen suficiente del mérito extrínseco de los

argumentos en que se sustentan las impugnaciones por arbitrariedad deducidas, corresponde concluir que tales planteos carecen de fundamentos adecuados que les otorguen, en apariencia, sustento a la luz de la doctrina y jurisprudencia aplicables.

Tampoco se observa la configuración de un requisito esencial e indispensable a los fines de la apertura de esta instancia de excepción que constituye el remedio federal intentado, cual es la existencia de la "cuestión federal" en los términos del art. 14 de la Ley 48. Ello en razón de que la sentencia que se ataca no ha conocido ni resuelto temática alguna que revista la mencionada naturaleza; limitándose a la interpretación y aplicación de normas de derecho común y de derecho público provincial.

Si bien en el recurso en examen se ha invocado la vulneración del derecho de propiedad (art. 17 de la CN) y la transgresión de las reglas de la sana crítica racional, cabe apuntar que el escrito impugnatorio no evidencia un desarrollo eficiente a fin de otorgarle carácter de fundamento autónomo. Ello, en la medida que no demuestra la recurrente el modo en que se configuraría la "relación directa e inmediata" entre las garantías y derechos señalados y la materia sentenciada a efectos de la verificación ineludible de la exigencia del art. 15 de la Ley 48.

Ello reviste particular importancia en la medida que la genérica invocación de garantías constitucionales es insuficiente para habilitar la instancia del art. 14 de la Ley 48, pues el art. 15 de ese cuerpo legal demanda que la cuestión federal tenga relación directa e inmediata con la materia litigiosa; esa relación existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional invocado. (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite -Fallos:344:2430; Fallo CNT 019155/2015/ CS001). De otro modo la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal. (Fallos: 310:2306; Fallos 319:2487).

En conclusión, por las razones expuestas corresponde declarar inadmisibles el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte demandada. ASI VOTAMOS.

El señor Juez Sergio M. Barotto y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte demandada (arts. 14 y 15 de la Ley 48 y art. 257 y ccdtes. del CPCyCN). Con costas (art. 68 del CPCyCN).

Segundo: Regular los honorarios profesionales en esta instancia extraordinaria a los letrados Walter Orlando Zavala, Marcelo Herzig Gorriarán, Gustavo Martín Zavala y a la letrada Patricia Ferrer -en forma conjunta-, en el 25% y a la letrada María Valeria Coronel, en el 30%; todos a calcular sobre los emolumentos que oportunamente les sean regulados a dicha representación por sus actuaciones ante la Cámara (art. 15 L.A.).

Tercero: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC, efectuar el cambio de radicación al organismo correspondiente y devolver al Tribunal de origen las actuaciones existentes.